

## AVISO 029 – GCERLI – JULIO – 2026

El día de hoy, veintiocho (28) de julio del año 2026, se notifica mediante aviso el contenido de la resolución SUBMERC No. **0752-2026 MD-DIMAR-SUBMERC-GCERLI**, del **24 de julio del 2026**, “Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución No. 0017 del 31 de enero del 2006, por la cual se habilitó y otorgó permiso de operación como Empresa Nacional de Servicio Público de Transporte Marítimo Internacional No Operadora de Naves a la empresa “Krystal Logistics (Colombia) Ltda”; contra la que procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse por escrito ante el Subdirector de Marina Mercante, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Lo anterior debido a que no fue posible realizar la notificación personal ni por medios electrónicos al representante legal de la empresa “Krystal Logistics (Colombia) Ltda” o a su apoderado debidamente constituido.

Se deja constancia que el presente aviso estará fijado por el término de cinco (05) días en virtud de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.



**CPS YARA CUADRADO HERRERA**  
Asesora Jurídica Subdirección de Marina Mercante

### Sede Central

Dirección Carrera 54 N°. 26-50 CAN, Bogotá  
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia



**RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0752-2026) MD-DIMAR-SUBMERC-GCERLI 24 DE JULIO DE 2026**

“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución No. 0017 del 31 de enero del 2006, por la cual se habilitó y otorgó permiso de operación como Empresa Nacional de Servicio Público de Transporte Marítimo Internacional No Operadora de Naves a la empresa “Krystal Logistics (Colombia) Ltda.”

**EL SUBDIRECTOR DE MARINA MERCANTE**

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el numeral 13 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984, los artículos 2.2.3.1.2.2 y 2.2.3.1.2.3 del Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015, y lo contenido en la Resolución No. 0358 del 05 de mayo de 2022, y

**CONSIDERANDO:**

Que corresponde a la Dirección General Marítima, conforme a lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984, dirigir y controlar las actividades del transporte marítimo.

Que según el Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015, artículo 2.2.3.1.1.2 le corresponde a la Dirección General Marítima habilitar y otorgar permiso de operación a las empresas que prestan servicio de transporte marítimo en Colombia.

Que el Director General Marítimo delegó al Subdirector de Marina Mercante las funciones contenidas en el artículo 1 de la Resolución No. 0358 del 05 de mayo de 2022, relacionadas con Transporte Marítimo.

Que mediante la resolución No. 0017 del 31 de enero del 2006 se habilitó y otorgó permiso de operación como Empresa Nacional de Servicio Público de Transporte Marítimo Internacional No Operadora de Naves a la empresa “Krystal Logistics (Colombia) Ltda.”, hoy “Cristacargo Logistics Ltda.”, identificada con NIT 830114109-5.

Que mediante los oficios No. 29201202554 MD-DIMAR-SUBMERC del 22 de mayo del 2012 y No. 29202603949 MD-DIMAR-SUBMERC-GCERLI del 10 de junio del 2026, se le solicitó a la empresa “Krystal Logistics (Colombia) Ltda.”, la verificación, actualización y formalización de su información y situación, documentos de los cuales no se cuenta con respuesta.

Que, como parte del ejercicio de control de autoridad, la Subdirección de Marina Mercante realizó la revisión y actualización de la información de la empresa “Krystal Logistics (Colombia) Ltda.” (hoy en liquidación), encontrando en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, que por escritura pública No. 0002800 de la Notaría 36 de Bogotá D.C. del 01 de julio de 2008, inscrita el 11 de julio de 2008 bajo el No.

01227578 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de “Krystal Logistics (Colombia) Limitada” por el de “Cristacargo Logistics Ltda” (modificación no informada a la Dirección General Marítima, lo cual es una obligación de acuerdo con el artículo 3° de la resolución No. 0017 del 31 de enero del 2006), que su último año renovado fue el 2014 y que la sociedad de la referencia se halla disuelta y en estado de liquidación en virtud del artículo 31 de la Ley 1727 del 11 de julio de 2014, disolución inscrita en esta entidad el 29 de abril de 2019, bajo el No. 02453110 del libro IX (entre otros).

Que el artículo 222 del Código de Comercio de Colombia contempla que: “Liquidación de la Sociedad. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación”.

Que, como consecuencia de lo anterior se hace necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución No. 0017 del 31 de enero del 2006, con la cual se habilitó y otorgó permiso de operación como Empresa Nacional de Servicio Público de Transporte Marítimo Internacional No Operadora de Naves a la empresa “Krystal Logistics (Colombia) Ltda.”, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo”.

**“Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. (...)

Que en virtud de lo anterior, se concluye que han desaparecido los fundamentos de hecho que dieron origen a la habilitación y permiso de operación conferidos mediante la resolución No. 0017 del 31 de enero del 2006, toda vez que la empresa “Krystal Logistics (Colombia) Ltda.” se encuentra actualmente disuelta y en estado de liquidación, circunstancia verificada en el Registro Único Empresarial y Social – RUES y en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo previsto en el artículo 222 del Código de Comercio, procede declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos mencionados.

En mérito de lo anterior, el Subdirector de Marina Mercante,

### **RESUELVE:**

**Artículo 1º.** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución No. 0017 del 31 de enero del 2006 por la cual se habilitó y otorgó permiso de operación como Empresa Nacional de Servicio Público de Transporte Marítimo Internacional No Operadora de Naves a la empresa “Krystal Logistics (Colombia) Ltda.”, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

#### **Sede Central**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

**ARTÍCULO 2º. NOTIFICAR** el contenido de este acto administrativo al representante legal de la “Krystal Logistics (Colombia) Ltda.” o a su apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al envío de la notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

**ARTÍCULO 3º.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse por escrito ante el Subdirector de Marina Mercante, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

**ARTÍCULO 4º.** Una vez en firme este acto administrativo, la Subdirección de Marina Mercante enviará copia de la notificación a las Capitanías de Puerto de Buenaventura, Barranquilla, Cartagena y dejará copia en la carpeta respectiva.

**ARTÍCULO 5º.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C.,



Capitán de Fragata **JUAN PABLO HUERTAS CUEVAS**  
Subdirector de Marina Mercante (E)

**Sede Central**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

